



(1*****)

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 215/2024 JP

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTADOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, (1***** y otros solicitaron ante a la Dirección de Prestaciones del ISSSTECALI [dirigida al Subdirector del Departamento de Prestaciones Económicas y Sociales] el Pago póstumo. Pago de funerales y gastos de funeral, bajo la consideración de que reunían todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibieron una respuesta por parte de la autoridad.
2. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, (1***** y otros presentaron -ante el Juzgado Primero de este Tribunal- una demanda en contra de la Junta Directiva del ISSSTECALI.
3. El acto impugnado por la parte actora fue la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de Pago póstumo. Pago de funerales y gastos de funeral.
4. Por sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Juzgado declara la nulidad de la negativa ficta impugnada recaída a la solicitud de Pago póstumo. Pago de funerales y gastos de funeral presentada por los actores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, la delegada de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue



admitido mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

9. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. Glosario

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.
Ley de ISSSTECALI	Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente al once de

diciembre de dos mil veintitrés
(fecha de la solicitud de la pensión)

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales para los Trabajadores del
Gobierno y Municipios del Estado de
Baja California

Junta Directiva

Junta Directiva del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y
Municipios del Estado de Baja
California.

11. **SEGUNDO.- AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
12. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN", consultable en su portal electrónico oficial ¹.
13. **Argumentos de agravio.** En esencia la recurrente hace valer que, la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, al omitir considerar lo dispuesto en los artículos 107 y 81 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, que exigen sentencias claras, precisas, congruentes y debidamente fundadas.
14. Argumenta que la resolución resulta incongruente al condenar a la Junta Directiva de ISSSTECALI a realizar actos para los cuales carece de competencia legal y reglamentaria, particularmente en lo relativo al pago de gastos funerarios y pago póstumo, prestaciones que no constituyen una pensión y cuya tramitación compete exclusivamente a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI, conforme al artículo 87 de su ley orgánica.

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabac>

15. Asevera que la Junta Directiva no interviene en dicho procedimiento, conforme al artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, lo que torna la sentencia en incongruente al condenar a dicha autoridad incompetente para el cumplimiento de lo ordenado.

16. **Punto jurídico a resolver.** Determinar qué órgano es el competente legalmente competente para conocer, resolver y ejecutar actos relacionados con las prestaciones reclamadas por la parte actora, específicamente el pago póstumo, gastos de funeral y pago de funerales, conforme a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

17. **Criterio.** La Junta Directiva es el órgano competente para conceder las prestaciones de pago de funeral y gastos funerales.

18. **Justificación.** El recurrente sostiene que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) carece de atribuciones legales para emitir resoluciones relativas a las prestaciones de pago póstumo, gastos de funeral y pago de funerales, en razón de que, a su juicio, el artículo 113 de la Ley del ISSSTECALI no le otorga expresamente dicha facultad. Este argumento se estima **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;

IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

V.- Préstamos hipotecarios;

VI.- Préstamos a corto plazo;

VII.- Jubilación;

vIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

IX.- Pensión por invalidez;

X.- Pensión por causa de muerte;

XI.- Indemnización Global;

XII.- Pago póstumo;

XIII.- Pago de funerales, y

XIV.- Prestaciones sociales

De la Indemnización

Global ARTÍCULO 87.- Al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años. Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Capítulo Décimo Pago Póstumo

ARTÍCULO 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 94.- Para el cumplimiento de esta prestación el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán de cumplir las disposiciones que al respecto emita la Junta Directiva.

ARTÍCULO 95.- Los jubilados y los pensionados de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, podrán disfrutar de la presente prestación en los términos que fije la Junta Directiva.

ARTÍCULO 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada **pago de funerales**, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además **para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad**, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la

cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Capítulo Decimosegundo De la Prestaciones Sociales

ARTÍCULO 98.- El Instituto en cumplimiento de la fracción XIV del Artículo 4to., contando con la cooperación y apoyo de los trabajadores, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales que mejoren su nivel de vida y el de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, de alimentación y vestido, de descanso y esparcimiento.

ARTÍCULO 99.- Para los efectos del artículo anterior, la Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales. Serán nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados y los trabajadores o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley, o en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que pretendan conceder mayores o menores derechos o beneficios a lo que dispone el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II.- Decidir las inversiones del Instituto;

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

V.- Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director General;

VI.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos internos económicos y de servicios médicos del Instituto;

VII.- Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el Director sin perjuicio de la facultad que en esta materia concede al propio Director el artículo 118;

VIII.- Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de Ingresos y Egresos y el Plan de labores del Instituto, mismos que deberán ser publicados en el portal del Instituto;

IX.- Otorgar gratificaciones a los funcionarios y trabajadores del Instituto, de acuerdo con el Director.

X.- Conceder licencias a los Vocales;

XI.- Proponer al ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta Ley;

XII.- Vigilar el correcto funcionamiento de su Comisión de Vigilancia, y

XIII.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios, incluyendo en su caso, el establecimiento de Delegaciones del propio Instituto en otros lugares del Estado.

19. De las disposiciones antes transcritas se advierte lo siguiente:

1. Prestaciones obligatorias del Instituto (Artículo 4): Se establece que los trabajadores al servicio del gobierno y municipios del Estado tienen derecho obligatorio a una serie de servicios y prestaciones, entre los que destacan:

- Seguros de enfermedades no profesionales, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Créditos y préstamos (para vivienda, hipotecarios y a corto plazo).
- Jubilación, pensiones (por edad, invalidez y muerte).
- Indemnización global, **pago póstumo, pago de funerales y prestaciones sociales.**

2. Indemnización Global (Artículo 87): Procede cuando el trabajador se separa definitivamente del servicio sin alcanzar derecho a pensión. Consiste en la devolución total de las cuotas aportadas conforme a la fracción II del artículo 16. En caso de fallecimiento sin derecho a pensión, los familiares derechohabientes recibirán:

- Si tuvo **1 a 4 años de servicio:** devolución total de cuotas.
- De **5 a 9 años:** devolución más **un mes de salario base de cotización.**
- De **10 a 14 años:** devolución más **dos meses de salario base de cotización.**

3. Pago Póstumo (Artículos 93 a 95): El Instituto otorgará un pago por fallecimiento del trabajador (por causa natural o accidental), que se entregará a los beneficiarios designados o, en su defecto, a sus herederos. **Los jubilados y pensionados también tienen derecho a esta prestación, conforme lo determine la Junta Directiva.**

4. Pago de Funerales (Artículo 96): Procede si el trabajador fallecido tenía al menos seis meses de servicio, o si se trataba de un jubilado o pensionado. Consiste en:

- **Trabajador activo:** tres meses de salario base de cotización.
- **Jubilado o pensionado:** 120 días de la pensión o jubilación.
- Además, **hasta 60 días de salario mínimo regional** para cubrir gastos de funeral y fosa a perpetuidad.

No se requiere más trámite que el certificado de defunción y la constancia correspondiente.

5. Inhumación por el Instituto (Artículo 97): Si no hay familiares o personas que se hagan cargo del sepelio, el Instituto o el Pagador correspondiente asumirá los gastos, limitándose a los montos ya establecidos.

6. Prestaciones Sociales (Artículos 98 y 99): El Instituto, con apoyo de los trabajadores, debe desarrollar actividades para mejorar su calidad de vida y la de sus familias, mediante

programas de educación, alimentación, vestido, descanso y esparcimiento. La Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto correspondiente. Cualquier acuerdo entre el trabajador y el patrón que pretenda otorgar beneficios distintos a los previstos en esta Ley será nulo.

7. Atribuciones de la Junta Directiva (Artículo 113): Se encarga de la planificación y administración del Instituto, incluyendo:

- Aprobar pensiones, jubilaciones y reglamentos internos.
- ***Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley;***
- Supervisar el uso de recursos, aprobar presupuestos, balances y el plan de labores.
- Nombrar y remover personal, otorgar gratificaciones y establecer delegaciones.
- Proponer reformas legales y garantizar la correcta prestación de los servicios.

20. Luego, de los preceptos analizados se advierte que no existe una disposición que en forma textual otorgue la competencia a un órgano de ISSSTECALI para conceder las prestaciones de mérito.

21. Ello es importante, dado que conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², para que un órgano tenga competencia, debe tener facultades expresas.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188678
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a. CXCVI/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429
Tipo: Aislada

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos

22. Así, para estar en posibilidad de determinar cuál es el órgano que tiene facultades expresas para resolver sobre tales prestaciones [no obstante no exista disposición textual en la norma], se debe analizar el sistema legal que regula al ISSSTECALI.

23. Como es de observarse del propio cuerpo de la Ley del ISSSTECALI, esta norma no distribuye competencias de manera expresa a los distintos órganos de dicha dependencia, solamente dota de competencia exclusiva a la Junta Directiva, facultándola para dictar todos los acuerdos que sean necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley, de conformidad con el artículo 113, en su fracción III³.
24. Esta facultad, al ser amplísima y general, debe interpretarse en el sentido de que la Junta Directiva tiene competencia tanto para dictar acuerdos generales [normar un procedimiento, fijar condiciones generales, distribuir competencias, etc.], como para dictar los acuerdos específicos que concedan las prestaciones establecidas en la Ley⁴.
25. Así, al no existir algún precepto normativo que en forma textual faculte a un órgano para autorizar o resolver acerca de esas prestaciones, mientras no se dicte por parte de la Junta Directiva una norma o un acuerdo de carácter general que distribuya esa competencia, se debe entender que el

encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

³ ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
(...)

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

⁴ Ello es congruente con lo establecido en artículo 117 de la Ley del Instituto, que utiliza la palabra "resolución" como acepción de "acuerdo":

ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

dispositivo legal de referencia (artículo 113, fracción III) le faculta expresamente para tal efecto.

26. De interpretarse de otra manera dicho precepto, conforme al marco jurídico actual, no existiría una autoridad facultada para resolver sobre todas las prestaciones establecidas en la Ley, sino únicamente por lo que hace a pensiones y jubilaciones; por tanto, el resto de las prestaciones no podrían otorgarse, lo cual contravendría a los principios pro persona y de efectividad de los derechos sociales.

27. En las relatadas condiciones, al resultar infundado el agravio hecho valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

I. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en sesión de diez de octubre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada-como presidente y ponente-. mismos que firman ante la presencia de la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos.

GMDS/IAM/mamm*

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 215/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.